

Informe secretarial. Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 19 de octubre de 2021, quedando bajo el radicado No. 2021-432.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto en mención estipula que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el pluricitado Decreto, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido “*mediante mensaje de datos*” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por **JUAN CARLOS SOLARTE** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN VIGILANCIA VIGICOOP CTA**, por las razones anotadas. En consecuencia,

se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Así mismo, **SE REQUIERE** a la parte actora para que informe el nombre completo, número de identificación tributaria y de ser posible aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades para las cuales el demandante prestó sus servicios de vigilancia, esto con el fin de determinar una posible conformación del contradictorio por pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 21 de abril de 2022.

Por ESTADO N° **046** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario**